



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 599-2018/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Admisibilidad de recurso de casación excepcional

Sumilla. Las diligencias preliminares, como una fase que discrecionalmente puede disponer el Ministerio Público, está sujeta a su ajuste con el propio Código y a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Este recurso de casación servirá para que la Corte Suprema cumpla su función uniformizadora de la jurisprudencia y defina los alcances de un instituto procesal penal al que el Código Procesal Penal le ha dedicado una regulación abierta. La parte recurrente ha cumplido con señalar las razones del acceso excepcional a la casación y justificar los motivos por los cuales la Corte Suprema debe asumir competencia casacional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinte de julio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el partido político FUERZA POPULAR contra el auto de vista de fojas dos, de cuatro de abril de dos mil dieciocho, que revocando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y siete, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, declaró infundada la solicitud de control del plazo que planteó contra la disposición fiscal dictada en el procedimiento de diligencias preliminares incoadas por la presunta comisión del delito de lavados de activos en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.



SEGUNDO. Que, en el presente caso, no se trata de un auto equivalente o de una sentencia definitiva –es un incidente derivado de un procedimiento de diligencias preliminares de investigación–, por lo que no es de aplicación el artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal. Es verdad que el presunto delito investigado tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, según estipula el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal; sin embargo, por la naturaleza de la resolución impugnada, no cabe el acceso común al recurso de casación. Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al citado recurso, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que, en principio, la institución recurrente mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, numeral 4 del Código Procesal Penal. De otro lado, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del Código Procesal Penal). Argumentó, en este punto, que el auto de vista se limitó a mencionar genéricamente, sin analizar su pertinencia, las disposiciones fiscales para sustentar la complejidad de la investigación y, por ello, determinar la procedencia del plazo de treinta y seis meses –el procedimiento se inició por una Fiscalía Provincial común y, luego, pasó la Segunda Fiscalía Supra Provincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio (Quinto Despacho)–; que se avaló la actividad de la Fiscalía, la misma que no cumplió con lo dispuesto por el Juzgado de Investigación Preparatoria; que se infringió el artículo 334, apartado 2, del Código Procesal Penal, al no revisar las sucesivas ampliaciones previas al plazo de las diligencias preliminares, y pese a que cuando dictó la Disposición de tres de julio de dos mil diecisiete el plazo fijado anteriormente ya había vencido; que se vulneró el artículo 330, apartado 2, del Código Procesal Penal porque no se tuvo en cuenta la naturaleza de los “actos urgentes e inaplazables”, que no se condice con la amplitud del plazo investigativo; que la Sala Penal se apartó de la sentencia casatoria número 134-2012 oblicua Ancash, tergiversando sus alcances.

De otro lado, respecto al acceso excepcional al recurso de casación, postuló que el plazo de las diligencias preliminares debe ponderarse en cada caso concreto; que son dos los criterios a determinar la razonabilidad del plazo, según jurisprudencia constitucional; que debe definirse los alcances del artículo 330, numeral 2 del Código Procesal Penal respecto a lo que debe entenderse por actos urgentes e inaplazables; que debe establecerse los

alcances del artículo 334, numeral 2 del Código Procesal Penal, es decir, si el fiscal puede prolongar el plazo antes o, incluso, después de vencido el plazo inicial. En esta perspectiva, propuso que el plazo de prolongación debe fijarse antes del vencimiento del plazo precedente; que, asimismo, no se puede ampliar el plazo si ya se solicitó al fiscal y al juez el control del plazo correspondiente.

CUARTO. Que, ahora bien, el artículo 430, numeral 3 del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados.

En el presente caso se discute tanto el alcance de las denominadas “diligencias preliminares” (artículo 330, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal) cuanto la determinación plazo de las mismas y sus posibles ampliaciones (artículo 334, apartado 2, del Código Procesal Penal). Cabe agregar que en esta causa las diligencias preliminares se iniciaron el veinte de octubre de dos mil quince y, luego de varias ampliaciones del plazo de las mismas, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio dictó la disposición de trece de octubre de dos mil diecisiete que adecuó el plazo máximo de aquellas a treinta y seis meses. Esta decisión de la Fiscalía debe ser examinada, desde la legalidad procesal, para dilucidar su conformidad al ordenamiento.

La parte recurrente ha cumplido con señalar las razones del acceso excepcional a la casación y justificar los motivos por los cuales la Corte Suprema debe asumir competencia casacional.

QUINTO. Que sobre el particular se han emitido, por lo menos, dos sentencias casatorias: 144-2012 oblicua Ancash, de once de julio de dos mil trece, y 134-2012 oblicua Ancash, de trece de agosto de dos mil trece. Debe analizarse la compatibilidad de estas decisiones con el auto de vista del Tribunal Superior y, en su caso, la interpretación idónea de los artículos del Código Procesal Penal antes citados. Las diligencias preliminares, como una fase que discrecionalmente puede disponer el Ministerio Público, desde luego, está sujeta a su ajuste con el propio Código y a criterios de razonabilidad y proporcionalidad –los cuales, además, han de concretarse en la medida de lo posible–.

Este recurso de casación servirá, entonces, para que la Corte Suprema cumpla su función uniformadora de la jurisprudencia y defina los alcances



de un instituto procesal penal al que el Código Procesal Penal le ha dedicado una regulación abierta.

Las causales de casación que deben examinarse son los de apartamiento de doctrina jurisprudencial, de quebrantamiento de preceptos procesal y de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional).

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el partido político FUERZA POPULAR contra el auto de vista de fojas dos, de cuatro de abril de dos mil dieciocho, que revocando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y siete, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, declaró infundada la solicitud de control del plazo que planteó contra la disposición fiscal dictada en el procedimiento de diligencias preliminares incoadas por la presunta comisión del delito de lavados de activos en agravio del Estado. **II. PRECISARON** que las causales de casación aceptadas son las indicadas en el fundamento jurídico quinto en función a lo mencionado en el fundamento jurídico cuarto. **III. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados puedan examinarse y presentar, sin lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Intervino la señora jueza suprema Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo José Antonio Neyra Flores.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/abp